

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES** contra la **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, Radicación **11001310503720200040600**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES**, instauró acción de tutela en contra de la **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES** contra la **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

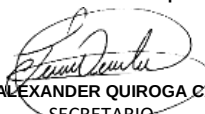
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 11 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicado 11001310503720200039800

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **URIEL QUECAN CANASTO** en representación legal de **JOHANNA ALEXANDRA PARDO CARDENAS** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y petición de su prohijada; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a dar trámite a la división material del bien inmueble del cual es propietaria.

Como fundamento de su solicitud, afirmó que en calidad de propietaria y hoy Tenedora del Bien Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20804225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, radicó en reiteradas oportunidades; (i) 27 de julio de 2017 - Radicado 7134; y (ii) 24 de septiembre de 2010 - Radicado 2777.

Peticiones que tienen como finalidad que sea registrada la división material del inmueble, conforme se desprende de la Escritura Publica No. 370 de fecha 04 de Marzo del Año 2017 expedida por la Notaria 1 del Circulo de Chía, Cundinamarca y el registro de la Mutación otorgado Numero de Cedula Catastral al Lote 2A de conformidad al Certificado de Tradición 50N20804225, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 31 de agosto de 2020, admitió la presente acción de tutela contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –**



SECCIONAL CUNDINAMARCA y ordenó la vinculación de **la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE y a la NOTARIA 1 DEL CIRCULO DE CHÍA, CUNDINAMARCA.** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término de traslado el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, rindió respectivo informe en el que puso de presente que; al tratarse de un asunto catastral, y en virtud a la identificación física de un predio nuevo, implica que debe cumplir con lo siguiente: documentos gráficos, su ubicación individual, aplicación de las zonas homogéneas de acuerdo a su ubicación; pues todo ello puede tener incidencia en el avalúo catastral individual.

Manifestó que es importante tener en cuenta que la Territorial Cundinamarca tiene competencia en 115 municipios del departamento. Por otro lado, manifestó que mediante oficio 2252020EE6125 de fecha 3 de septiembre de 2020, atendió la petición elevada por la parte accionante.

La **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CHIA**, presentó el respectivo informe en virtud del cual manifestó que no tiene legitimación en la causa dentro del proceso, toda vez que la escritura pública No 370 del 4 de marzo de 2017 fue otorgada por la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CHIA**.

Las vinculada a juicio, **TERRITORIAL CUNDINAMARCA** rindió respectivo informe en el que puso de presente que no tiene conocimiento de los hechos objeto de la Acción de Tutela. Por el contrario, la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CHIA** pese a la notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante

las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si el accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL CUNDINAMARCA** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

De los Derechos Invocados.

DEL DEBIDO PROCESO.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; derecho que constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

PETICIÓN.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, por lo que se tiene que la accionante afirmó que le atribuye a la accionada la vulneración de los derechos invocados ante la negativa a dar trámite a la división material del bien inmueble del cual es propietaria.

Como sustento de sus afirmaciones, allegó al plenario petición elevada al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL CUNDINAMARCA** en el que puso de presente que el 27 de julio de 2017 radicó documentos tendientes a la división material y mutación conforme se desprende de la escritura pública No 370 del 4 de marzo de 2017, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Chía y el registro de la Mutación otorgado, Numero de Cedula Catastral al Lote 2A de conformidad al Certificado de Tradición 50N20804225 (fl. 8)

Aportó igualmente, Escritura Publica No 0370 del 04 de Marzo de 2017 de la que de su lectura se extrae, de manera somera, que se trata de un acto jurídico de división material y compraventa; en el que la señora MARIA CLARA CANASTO RAMÍREZ en calidad de vendedora transfirió a título de venta real y material en favor de la compradora, señora JOHANNA ALEXANDRA PARDO CARDENAS, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre parte del lote de terreno denominado Villa María, ubicado en el Municipio de Chía Departamento de Cundinamarca y de la cual fue autorizada su subdivisión el 27 de febrero de 2017 (fls. 12 a 20)

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, la entidad accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, aportó oficio del 3 de septiembre de 2020, dirigido a la accionante; en que se le indicó que, previa confrontación con la documentación aportada en la solicitud, se determinó que el trámite que se debe realizar es una

mutación de segunda desglobe; advirtió que en un plazo no mayor a 20 días hábiles, expedirá el correspondiente acto administrativo el cual le será comunicado tan pronto se produzca (fls. 44 a 45).

Así las cosas, si bien en inicio se observa una dilación injustificada en el trámite solicitado, lo cierto es que la entidad accionada, en atención a la acción constitucional; emitió respuesta dirigida a la accionante, de la que se resalta que contestó de fondo, en forma clara y precisa la solicitud elevada, en el sentido de que le fue analizada su situación particular y le indicaron que actuación jurídica debía realizar para lograr lo pretendido. Así mismo, le pusieron de presente que en el término de 20 días hábiles expedirá el acto administrativo correspondiente.

Debo advertir además que, con lo acreditado, se tiene que no fue vulnerado el derecho de petición; pues independiente de la prolongada demora para su respuesta, lo cierto es que fue resuelto en los términos anteriormente indicados. Además de la respuesta se advierte que le indicaron la forma jurídica en que debía realizar su solicitud, que se atiene al cumplimiento del ordenamiento jurídico en el derecho notarial. En consecuencia, se negará el amparo de los derechos invocados por la accionante.

Finalmente, frente a las vinculadas **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE, TERRITORIAL CUNDINAMARCA, NOTARIA PRIEMRA DEL CIRCULO DE CHÍA - CUNDINAMARCA Y NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CHÍA - CUNDINAMARCA** habrán de desvincularse de la presente acción constitucional pues no advierto vulneración alguna por parte de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **URIEL QUECAN CANASTO** en representación legal de **JOHANNA ALEXANDRA PARDO CARDENAS** contra **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: DESVINCULAR, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE, TERRITORIAL CUNDINAMARCA, NOTARIA PRIEMRA DEL CIRCULO DE CHÍA - CUNDINAMARCA Y NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CHÍA – CUNDINAMARCA, acorde a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 103 de Fecha 11 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO